

**LEY 141 DE 1959**  
**(Diciembre 24)**

por la cual se decreta la cooperación nacional para el Colegio de María Auxiliadora, de Santa Rosa de Viterbo, establecimiento de segunda enseñanza, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

ARTICULO 1º Una vez obtenida la aprobación del Ministerio de Educación Nacional por el Colegio de "María Auxiliadora" que funciona en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, y que la Junta Directiva de dicho establecimiento de educación haya llenado los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, en sus artículos 1º, 2º y 3º sobre planificación, el Gobierno Nacional auxiliará la construcción y dotación del edificio, con la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) como cooperación nacional.

ARTICULO 2º Si en la vigencia fiscal de 1959 no se hiciera la apropiación presupuestal para atender al cumplimiento de esta Ley, queda autorizado el Gobierno para financiar el aporte como cooperación al mencionado establecimiento, mediante las operaciones de crédito o de traslados que juzgue convenientes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1959

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

**LEY 142 DE 1959**  
**(Diciembre 24)**

por la cual se autoriza al Municipio de Pereira para efectuar sorteos anuales de una lotería extraordinaria durante los años de 1960, 1961, 1962 y 1963.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Pereira para organizar y efectuar sorteos extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería del Centenario de Pereira".

Estos sorteos se efectuarán por una sola vez en cada uno de los años de 1960, 1961, 1962 y 1963.

ARTICULO 2º El producto líquido que se obtenga en virtud de los sorteos autorizados por el artículo 1º de esta Ley, será destinado, en su totalidad a la inversión en la forma siguiente: el treinta y cinco por ciento (35%), a la construcción y dotación del Asilo de Ancianos que proyecta en dicha ciudad la Junta Municipal de Beneficencia; treinta y cinco por ciento (35%), a la ampliación y dotación del Hospital San Jorge y compra de equipos para el tratamiento y prevención de la tuberculosis; y treinta por ciento (30%) para la construcción y dotación de Gotas de Leche y Puestos de Salud Rurales, de conformidad con los planes que para tal efecto fije el Concejo Municipal por medio de acuerdo.

ARTICULO 3º El Concejo Municipal de Pereira designará una junta de cuatro (4) miembros de filiación política paritaria que tendrá a su cargo la organización de los sorteos que se autorizan por el artículo 1º de la presente Ley.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República intervendrá en la elaboración del respectivo plan de sorteos, supervigilará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se obtengan como producto líquido.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO KURI

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

**LEY 143 DE 1959**  
**(Diciembre 24)**

por la cual se dan unas autorizaciones al Instituto de Crédito Territorial para la adjudicación de los apartamentos del Centro Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para adjudicar —por su valor de costo— los apartamentos del Centro Urbano Antonio Nariño, correspondientes a los edificios o bloques A-1, A-3, A-4, A-5, A-6, B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, C-3 y C-4, con todas las anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres.

PARAGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en este artículo tendrán prelación los actuales arrendatarios del mismo Centro, y la adjudicación se hará de acuerdo con los requisitos exigidos por el mismo Instituto para su selección.

ARTICULO 2º El plazo para la cancelación total de la deuda que contraiga cada adjudicatario podrá ser hasta de veinte (20) años. En estas adjudicaciones el Instituto de Crédito Territorial otorgará préstamos hasta por el ciento por ciento (100%) del valor del apartamento adjudicado.

ARTICULO 3º Mientras el valor de los apartamentos no haya sido cubierto en su totalidad por los respectivos adjudicatarios, la dirección y administración del Centro Urbano Antonio Nariño seguirá siendo por parte del Instituto de Crédito Territorial. El costo de los servicios comunales que sean necesarios, será pagado por los adjudicatarios conjuntamente con las cuotas de amortización en forma proporcional.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta tanto se efectúe la respectiva adjudicación, las sumas que el Instituto de Crédito Territorial reciba por concepto de arrendamiento de quienes cumplan sus requisitos, se abonarán como parte del precio, previa deducción de las cuotas por servicios comunales.

ARTICULO 5º La totalidad de los apartamentos a que se refiere la presente Ley, será destinado exclusivamente a vivienda familiar, y ninguna familia podrá recibir en adjudicación más de un apartamento.

ARTICULO 6º Para efectos de la Ley 182 de 1948, y del Decreto 1335 de 1959, se considerarán todos los bloques o edificios como una sola unidad. El dominio de las zonas y servicios comunales, así como sus rentas, pertenecerá a todos los conductos en común, en proporción al valor de cada apartamento.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

**LEY 144 DE 1959**  
**(Diciembre 24)**

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre reparación de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los adjudicatarios de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial, o por la antigua Corporación de Servicios Públicos, tendrán derecho, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la entrega material del respectivo inmueble, a denunciar ante el Instituto los daños o averías que reputaren originados en defectos de construcción o en incumplimiento de las especificaciones previstas para realizarla, y su reclamación pasará inmediatamente al estudio de una de las Comisiones Técnicas de que trata el siguiente artículo.

ARTICULO 2º Créanse comisiones técnicas para estudiar y decidir los reclamos originados en los vicios de construcción a que se refiere el artículo anterior, comisiones que se integrarán así: Un ingeniero o arquitecto designado por el Instituto de Crédito Territorial; un ingeniero o arquitecto designado por la Asociación de Adjudicatarios del respectivo barrio, y un arquitecto designado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

PARAGRAFO. Las comisiones técnicas a que se refiere este artículo deberán ser creadas en las ciudades o municipios donde se realicen o se hayan realizado adjudicaciones de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 3º Dentro de los diez días siguientes a la formulación del reclamo deberá quedar constituida la respectiva comisión, y ésta procederá inmediatamente a realizar la inspección ocular y estudios necesarios para establecer:

a) Si realmente los daños y averías obedecen a las causas señaladas en el artículo 1º, y

b) El presupuesto y valor de las reparaciones necesarias para dejar el inmueble en perfecto estado, de acuerdo con las especificaciones de construcción.

ARTICULO 4º Cuandoquiera que la Comisión Técnica estableciere la existencia de daños o averías imputables a defectos de construcción o a incumplimiento de las especificaciones, el Instituto de Crédito Territorial procederá a rebajar el monto principal de la deuda contraída por el adjudicatario, la cantidad en que la comisión hubiere apreciado el valor de las reparaciones totales a que se refiere el punto b) del artículo anterior, y el adjudicatario se comprometerá a iniciar las reparaciones dichas dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de reconocimiento de la mencionada rebaja. Si así no lo hiciera, el adjudicatario perderá el derecho a la disminución de la deuda y el Instituto procederá a ejecutar las reparaciones del caso.

PARAGRAFO. En caso de que, en concepto de la Comisión Técnica, hubiere necesidad de desocupar el inmueble para repararlo o reconstruirlo, el Instituto deberá suministrar al adjudicatario, mientras se hace la reparación o reconstrucción, otra vivienda equivalente, o pagar durante el mismo lapso el arrendamiento a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º Las comisiones de que trata la presente Ley se ocuparán también, a petición de cualquier adjudicatario, de revisar las liquidaciones hechas por el Instituto o por la antigua Corporación de Servicios Públicos para fijar el precio de adjudicación de las casas. Si de esa re-

visión resultare que ha habido error o violación de las normas previamente establecidas por el Instituto para hacer la liquidación respectiva, se procederá inmediatamente a hacer el reajuste del caso disminuyendo la deuda en la cuantía del exceso que perjudique al adjudicatario e imputando a amortización las sumas de más que hubiere pagado hasta ese momento.

PARAGRAFO. En ningún caso, el precio podrá ser superior al establecido en el contrato de adjudicación.

ARTICULO 69 En las escrituras y títulos de adjudicación de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial se incluirá, obligatoriamente, una cláusula que garantice el derecho que a favor de los adjudicatarios consagra la presente Ley. Será inválida y se tendrá por no escrita la estipulación en que el adjudicatario renunciara a ese derecho.

ARTICULO 70 En el caso de los Barrios Quiroga (3ª etapa) y Muzá (Ospina Pérez, 2ª etapa), de Bogotá, y de Popayán, sobre los cuales ya son conocidas varias reclamaciones por el Instituto, se procederá a constituir la comisión técnica de que trata el artículo 29, tan pronto como fuere expedida la presente Ley.

ARTICULO 80 Las viviendas que se adquieran o construyan con préstamos de la Caja de Vivienda Militar o del Instituto de Crédito Territorial, están exentas de impuestos y contribuciones durante el tiempo que permanezcan gravadas a favor de dichas entidades.

ARTICULO 90 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Daniel Lorzá Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Lorente Martínez

LEY 145 DE 1959 (Diciembre 24)

por la cual se dictan disposiciones sobre esmeraldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 10 La exploración y explotación de las minas de esmeraldas pertenecientes a la Nación, se efectuarán mediante permisos concedidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

PARAGRAFO. Las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez seguirán siendo explotadas de acuerdo con el régimen especial vigente. Terminado éste, su explotación se hará directamente por la Nación, o en la forma que el Gobierno estimare más conveniente.

ARTICULO 20 Los permisos sobre exploración y explotación de esmeraldas se concederán por un plazo de cinco (5) años, prorrogables por cinco (5) años más, siempre y cuando que los beneficiarios hayan cumplido dentro del plazo inicial, y a satisfacción del Gobierno, todas las obligaciones a su cargo. Los permisos se otorgarán sobre globos de terreno de extensión continua y de forma rectangular, cuya latitud no sea inferior a un tercio de su longitud, y con una superficie máxima de cincuenta hectáreas. Si el área libre para conceder un permiso no alcanzare a medir cincuenta hectáreas, podrá concederse el permiso aunque el polígono resultante no reúna las condiciones de forma y de proporciones que señala este artículo.

El Gobierno reglamentará lo referente a la presentación de las solicitudes de permiso, los trámites a que deben someterse, el control de la producción y la técnica de los trabajos de exploración y explotación.

ARTICULO 30 La persona que se considere propietaria de las minas de esmeraldas que puedan existir dentro de los linderos de la zona materia de una solicitud de permiso de exploración y explotación de esmeraldas, podrá oponerse al otorgamiento del permiso mediante demanda contra la Nación, en juicio ordinario de mayor cuantía y de una sola instancia ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá definitivamente si son del Estado o de propiedad privada tales yacimientos. El término para iniciar este juicio será de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el extracto de la solicitud de permiso.

Con la demanda deberá presentarse copia íntegra de ella en papel común, para ser enviada al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación. Sin el cumplimiento de este requisito, la demanda no podrá ser admitida. El actor podrá pedir en la demanda la suspensión del trámite del permiso, y para tal fin deberá acompañar a su solicitud el título de adjudicación de la mina, expedido en legal forma, y acreditar sumariamente su calidad de propietario actual de la misma.

Esta solicitud será resuelta por el Magistrado Sustanciador en el mismo auto en que decida sobre la admisibilidad de la demanda. Contra esta providencia habrá recurso de súplica ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión. Lo resuelto por la Corte deberá ser comunicado al Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 40 El régimen de servidumbres previsto en el Código de Minas será aplicado en cuanto sea compatible y necesario para la racional exploración y explotación de las minas de esmeraldas.

ARTICULO 50 Cuando la exploración y explotación de minas de esmeraldas hayan de verificarse en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos, será necesario dar aviso al dueño u ocupante de tales terrenos o cultivos, quien no podrá oponerse en ningún caso, pero sí hacerse pagar del interesado los perjuicios que se le ocasionen.

Cuando los terrenos de propiedad particular estuvieren cultivados por individuos distintos de los dueños, la indemnización de perjuicios comprenderá por separado a los dueños y a los cultivadores.

El dueño de los terrenos o cultivos podrá exigir que el valor de las indemnizaciones se pague anticipadamente por periodos de seis (6) meses, según el daño que se calcule en este lapso. Si las partes no convienen en otra cosa, ante el Alcalde del Municipio donde esté situada la mina se hará un avalúo provisional e inapelable por peritos designados de conformidad con los artículos 705 y 706 del Código Judicial. El pago se hará inmediatamente de acuerdo con ese avalúo, sin perjuicio de que las partes puedan pedir su revisión por los procedimientos establecidos en los Capítulos XIII y XXV del Código de Minas.

ARTICULO 60 De conformidad con el artículo 30 de la Ley 40 de 1905, el Estado se reserva el derecho de vender las esmeraldas que se produzcan en el país. El Gobierno dictará los decretos necesarios para regular la talla y el comercio de las esmeraldas, estableciendo las sanciones y medidas de fiscalización que al respecto considere pertinentes.

ARTICULO 70 Las esmeraldas obtenidas en virtud de los permisos a que se refiere esta Ley, deberán depositarse en el Banco de la República para su lapidación y consiguiente avalúo, operación esta última que se realizará con la intervención de un funcionario del Ministerio de Minas y Petróleos comisionado al efecto.

Una vez avaluadas las esmeraldas, el Banco de la República las comprará, o podrá proceder a venderlas en su calidad de consignatario. Del producto de la venta, deducido el costo de lapidación, le corresponderá al Banco un dos y medio por ciento (2 1/2%) por concepto de comisión, y el saldo se distribuirá así: el doce y medio por ciento (12 1/2%) para la Nación; el doce y medio por ciento (12 1/2%) para el Municipio donde se encuentren ubicados los yacimientos; y el setenta y cinco por ciento (75%) restante, para el beneficiario del permiso.

ARTICULO 80 Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular, es requisito indispensable dar aviso previo y por escrito al Ministerio de Minas y Petróleos, acompañándolo de los correspondientes títulos de propiedad.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, no hallare objeción que hacerle a los títulos, por medio de resolución declarará que se ha cumplido la formalidad de aviso y que pueden emprenderse los trabajos de exploración y explotación.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, considerare que los títulos no acreditan la propiedad privada de los yacimientos esmeraldíferos objeto del aviso, enviará el expediente a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que, mediante juicio ordinario de única instancia, en la cual el avisante será el actor y la Nación la demandada, se resuelva definitivamente si son del Estado o de propiedad privada las minas de esmeraldas materia del aviso.

Si el fallo fuere favorable al avisante, podrán iniciarse la exploración y explotación proyectadas cuando quede en firme dicho fallo.

La exploración y explotación de esmeraldas, que se hagan en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multas sucesivas hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000,00) cada una, que impondrá el Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 90 Las causales de prelación para escoger entre dos o más solicitudes superpuestas, total o parcialmente seguirán el orden siguiente:

- a) Ser primer solicitante, siempre que la solicitud reúna los requisitos para su admisibilidad;
b) Ofrecer mayores garantías para la exploración y explotación de la zona, y
c) En igualdad de condiciones, ser solicitante de menor área.

Serán causales para la cancelación administrativa de los permisos, las siguientes:

- 10 Las señaladas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo;
20 El no pago al Gobierno de su participación en la oportunidad debida;
30 La violación de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley;
40 El traspaso del permiso sin obtener la aprobación previa del Gobierno;
50 La violación de los reglamentos del Gobierno sobre los trabajos de exploración y explotación;
60 Las demás que se señalen en la resolución que otorgue el permiso.

En el Decreto reglamentario de la presente Ley se señalarán las normas sobre renuncia, traspasos, informes al Gobierno, sanciones pecuniarias por el incumplimiento de aquellas obligaciones que no acarreen la cancelación del permiso, cauciones y las demás que el Gobierno estime convenientes para asegurar los intereses nacionales y la buena marcha de los trabajos de exploración y explotación.

ARTICULO 10. El que extraiga esmeraldas de yacimientos pertenecientes a la Reserva nacional en contravención a las disposiciones del artículo 19 de la presente Ley, o el que las oculte o retenga con violación al artículo 79 de la misma, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

Al empleado entre cuyas funciones estuviere en cualquier forma la de administrar, guardar o vigilar las esmeraldas pertenecientes a la reserva nacional en sus procesos de explotación, talla o comercio y que fuere autor, partícipe o encubridor en alguno de los hechos a que se refiere el inciso anterior, se le impondrá hasta el doble de la pena allí mismo señalada.

ARTICULO 11. De los delitos a que se refiere el artículo anterior, conocerán, en primera instancia, los jueces del circuito en lo penal.

Los sindicatos por estos delitos no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 12. Las esmeraldas explotadas u obtenidas con infracción a las disposiciones de esta Ley, serán decomisadas y se depositarán en el Banco de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

ARTICULO 13. La persona que ocasionalmente encuentre esmeraldas con motivo de trabajos ajenos a la exploración y explotación de las minas, deberá depositarlas en el Banco de la República, y tendrá derecho a la participación prevista en el artículo 79 de esta Ley. Pero la retención u ocultamiento de las esmeraldas la hará incurrir en las penas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 14. El Departamento de Boyacá continuará recibiendo de la Nación la indemnización reconocida por las Leyes 2ª de 1907, 69 de 1909 y 14 de 1911, relativas a las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios no podrán gravar con impuesto alguno la explotación de esmeraldas.

ARTICULO 15. Autorízase al Gobierno para promover la organización de una Empresa Colombiana de Esmeraldas, como entidad autónoma, con domicilio en Bogotá, y cuyo patrimonio podrá formarse con participación de la Nación y del capital privado, nacional o extranjero, o con aporte nacional únicamente. Si la empresa se constituye con aporte de capital extranjero, ese aporte no podrá exceder del cuarenta por ciento del capital de la empresa.

Dicha entidad tendrá por objeto organizar el comercio interno y externo de las esmeraldas producidas en el país, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno.